

DERECHOS DE LAS MINORÍAS Y TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES

La Ley atribuye por determinados porcentajes unos derechos a las minorías de tal modo que se pueda garantizar su representación en la sociedad.

Así, estos derechos van en función de:

- Accionistas que ostentan el 1% del Capital Social: Cuentan con el derecho a solicitar a los Administradores la designación de un notario que asista a la Junta General.
- Accionistas que ostentan el 5% del Capital Social: Sus derechos se ven ampliados a los siguientes:
 - Solicitar, sea a los Administradores sea al Juez, la convocatoria de Junta General Extraordinaria.
 - Solicitar al juez la suspensión de los acuerdos sociales impugnados.
 - Impugnar los acuerdos nulos o anulables del consejo de Administración o de cualquier otro órgano colegiado de administración.
 - Solicitar el nombramiento de auditor en sociedades no obligadas a someterse a auditoria.
 - Oponerse a la renuncia de ejercicio de la acción de responsabilidad contra los administradores.
- Accionistas que ostentan el 20% del Capital Social: Solicitar del Gobierno la intervención para asegurar la continuidad de una sociedad en disolución.
- Accionistas que ostentan el 25% del Capital Social: enervar la oposición del presidente a facilitar informaciones exigidas en la Junta General.

¿Se puede proceder siempre a la transmisión de acciones y/o participaciones?

La respuesta es no, a parte de los límites generales que la Ley, tanto para el caso de la SA como de la SL, establece es importante conocer que existen ciertas limitaciones a la transmisión de acciones y de participaciones.

Así, para el caso de las participaciones en las Sociedades Limitadas, no podrán transmitirse las participaciones sociales hasta que se produzca la inscripción de

transmítense las participaciones sociales hasta que se produzca la inscripción de la sociedad (en el caso de nueva constitución) o, en su caso, del acuerdo de aumento del capital en el Registro Mercantil.

Mientras, en el caso de las SA, se regula la transmisión de las acciones no liberadas, de tal forma que en el supuesto de transmisión, el adquirente de estas responde solidariamente con todos los transmitentes que le precedan, y a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada, esta responsabilidad de los transmitentes tiene una duración de tres años tras dicho acto, y no cabe pacto en contra.

Abril 2005